

368R0987

N° L 169/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 7. 68

**REGLAMENTO (CEE) N° 987/68 DEL CONSEJO**

de 15 de julio de 1968

**por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda para la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína fabricada a partir de la misma cumplen determinadas condiciones;

Considerando que, a tal fin, es necesario dar una definición de los productos previstos, que resulta conveniente, habida cuenta de las condiciones de producción, equiparar a la caseína una parte de sus derivados;

Considerando que, para garantizar que el beneficio de la ayuda recaerá en el proveedor de la leche desnatada, es conveniente que los fabricantes de caseína o de caseinatos incorporen la ayuda al precio de compra pagado a dicho proveedor;

Considerando que, para equilibrar las posibilidades de uso de la leche desnatada, es necesario fijar el importe de la ayuda de tal manera que los ingresos por la venta de leche desnatada transformada en caseína o en caseinatos correspondan a los obtenidos por la venta de leche desnatada transformada en leche desnatada en polvo; que, en cualquier caso, es posible basarse en los precios vigentes en la Comunidad para determinar dichos ingresos en lo que se refiere a la leche desnatada en polvo; que, en cambio, para la caseína y los caseinatos, es necesario tomar como punto de partida los precios del mercado mundial, dado que dichos precios son determinantes para el nivel de precios de la Comunidad; que, no obstante, en casos especiales, no podrá descartarse, que resulte conveniente tomar en consideración los precios practicados en la Comunidad;

Considerando que, en el comercio de la caseína y de los caseinatos, los productos de buena calidad y de calidad constante son los que gozan de las mejores posibilidades de comercialización y alcanzan los precios más elevados; que, por consiguiente es conveniente prever la posibilidad de diferenciar la ayuda en función de la calidad del producto acabado; que el estímulo a la mejora de la calidad resultante permitirá mejorar las posibilidades de salida al mercado y aumentar los ingresos por la venta de leche desnatada.

Considerando que resulta conveniente, por razones de orden administrativo, prever que cada Estado miembro designe un organismo de intervención facultado para aplicar el régimen de ayuda; que, por razones análogas, es necesario prever que el pago de la ayuda a los de caseína y de caseinatos lo efectúe el Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la producción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá por:

a) *leche*:

El producto del ordeño de una o varias al que no se haya añadido nada y que, como mucho, haya sufrido un desnatado parcial;

b) *leche desnatada*:

La leche con un contenido máximo del 0,10 % en materia grasa;

c) *Caseína bruta*:

El producto insoluble en agua obtenido a partir de leche desnatada por coagulación (por ejemplo, por medio de ácidos o de cuajo);

d) *Caseína*:

El producto lavado y secado, insoluble en agua, obtenido a partir de leche desnatada por coagulación (por ejemplo, por medio de ácidos o de cuajo) o a partir de caseína bruta;

(\*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

e) *Caseinatos:*

Las sales alcalinas o alcalino-térreas de la caseína, solubles en un 95 % o más en agua destilada.

*Artículo 2*

1. La ayuda se pagará al fabricante de caseína o de caseinatos.
2. Los fabricantes de caseína o caseinatos incorporarán la ayuda al precio de compra pagado a los proveedores de leche desnatada, bien directamente, bien indirectamente por mediación de los proveedores de caseína bruta.
3. La ayuda será pagada por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se hayan fabricado la caseína o los caseinatos.

*Artículo 3*

1. La ayuda podrá diferenciarse en función de que la leche desnatada haya sido transformada, bien en caseína, bien en caseinatos y con arreglo a la calidad de dichos productos.
2. La ayuda se fijará de tal manera que los ingresos por la venta de leche desnatada transformada en caseína o en caseinatos correspondan a los obtenidos por la venta de leche desnatada transformada en leche desnatada en polvo, calculados:
  - en función del precio de intervención, o
  - en función del precio del mercado de la leche desnatada en polvo spray de primera calidad, si dicho precio fuere superior al precio de intervención.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Heche en Bruselas, el 15 de julio de 1968.

Si algunas medidas comunitarias tuvieran como efecto el aumento, en un Estado miembro, del precio al que el organismo de intervención compra la leche desnatada en polvo, podrá aumentarse la ayuda en una cantidad correspondiente en dicho Estado miembro.

*Artículo 4*

Para determinar los ingresos por la venta de leche desnatada transformada en caseína o en caseinatos, el precio de éstos se calculará para un producto de primera calidad basándose en:

- a) el precio del producto de que se trate en el mercado mundial, incrementado en los derechos de aduana y en un importe a tanto alzado para el transporte y determinados gastos en concepto de paso de frontera, o
- b) el precio del producto de que se trate en la Comunidad.

*Artículo 5*

Se adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar a los interesados una estabilidad suficiente del importe de la ayuda. Tales disposiciones podrán prever la prestación de una fianza.

*Artículo 6*

Cada Estado miembro designará un organismo de intervención facultado para aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de julio de 1968.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. SEDATI